

ACUERDO No. 7-2000¹
(de 19 de julio de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que para lograr este objetivo deben adoptarse medidas que aseguren que los Bancos de Licencia General y los Bancos de Licencia Internacional mantengan la liquidez y solvencia adecuada para atender sus obligaciones;

Que, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de provisiones para la cobertura del riesgo de crédito y del riesgo de mercado;

Que, mediante su Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000, esta Junta Directiva estableció las normas que regulan la clasificación de préstamos y la correspondiente constitución de provisiones aplicables a los Bancos del sistema; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar normas que regulen la clasificación y el registro de inversiones en valores por los Bancos, y la correspondiente constitución de provisiones,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los Bancos Oficiales, los Bancos de Licencia General y los Bancos de Licencia Internacional deberán evaluar, clasificar y constituir provisiones sobre la cartera de inversiones en valores, con base a los criterios del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: TÉRMINOS Y CONCEPTOS. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los términos y conceptos relacionados con las inversiones en valores serán entendidos conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos y Acuerdos de la Comisión Nacional de Valores que lo desarrollan.

ARTÍCULO 3: ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO EN LAS INVERSIONES EN VALORES. El Banco está obligado a mantener un método que identifique, cuantifique y controle los riesgos en las inversiones en valores. El objetivo es asegurarse que las operaciones, principalmente las que realizan los Bancos en

¹ Modificado por los Acuerdos 1-2001 de 4 de mayo de 2001, 5-2002 de 8 de mayo de 2002 y como medida temporal por el Acuerdo 8-2008 (DEROGADO) de 31 de octubre de 2008.

los mercados de valores, no los expongan a pérdidas que puedan amenazar el patrimonio de los mismos.

Todo Banco deberá contar con un Manual de Inversiones en Valores, el cual debe incluir por lo menos:

- a. Las políticas y procedimientos para la adquisición de valores;
- b. Los controles para la administración del riesgo, registro y clasificación de las inversiones en valores;
- c. Los métodos y procedimientos para la valuación de la cartera de inversiones en valores; y
- d. Los sistemas de control y verificación que permitan darle seguimiento a lo anterior.

ARTÍCULO 4: VALUACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIONES EN VALORES. Los criterios de valuación y registro establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos (US-GAAP), serán utilizados por los Bancos para la valuación de sus inversiones en valores.

ARTÍCULO 5: POLÍTICAS DE INVERSIONES EN VALORES. La Junta Directiva y/o la Gerencia General son los responsables de formular y velar por la ejecución de las políticas y procedimientos para las inversiones en valores, los cuales deberán estar enmarcados en los principios y criterios establecidos en el presente Acuerdo.

Dichas políticas incluirán entre otras cosas:

- a. La información necesaria que permita identificar y evaluar al emisor de los valores adquiridos por el Banco. Queda expresamente entendido que el Banco debe aplicar la política "conozca a su cliente";
- b. Los criterios de clasificación y los métodos de valuación acorde con la norma contable previamente seleccionada por el Banco o por el método particular aprobado por la Superintendencia, según fuere el caso;
- c. Prácticas aceptables y no aceptables de inversión;
- d. Niveles máximos de exposición; y
- e. Límites de aprobación.

ARTÍCULO 6: INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES EN VALORES. Los Bancos deberán mantener a disposición de la Superintendencia, por lo menos, la siguiente información relacionada con sus inversiones en valores:

- a. Manual de Inversiones en Valores;
- b. Expedientes sobre las inversiones en valores que contenga como mínimo la siguiente documentación: la información general y actualizada de la emisión cónsona con el tipo de adquisición o venta, la información de adquisición o venta, la confirmación del custodio;
- c. Información sobre el valor nominal, valor en libros y el valor de mercado; y
- d. Cualquier otra información relacionada que necesite la Superintendencia para los propósitos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7: VERIFICACIONES DEL CONTROL DE RIESGO. El Banco deberá realizar las verificaciones de control necesarias para determinar la adecuada clasificación, valuación y registro de las inversiones en valores, así como el cumplimiento de los criterios establecidos en el Manual de Inversiones en Valores.

La Superintendencia se reserva el derecho de calificar la adecuación de la clasificación, valuación y registros hechos por el Banco.

ARTÍCULO 8²: CLASIFICACIÓN. Las inversiones en valores serán clasificadas sobre la base de los parámetros establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP), en las siguientes categorías:

- a. Inversiones en Valores Negociables;
- b. Inversiones en Valores Disponibles para la Venta;
- c. Inversiones en Valores al Vencimiento; y
- d. Inversiones Permanentes.

ARTÍCULO 9³: INVERSIONES EN VALORES NEGOCIABLES. La categoría Inversiones en Valores Negociables comprende los valores de capital y deuda adquiridos por el Banco con el propósito principal de generar una ganancia por las fluctuaciones a corto plazo en el precio. Sólo se mantendrán en esta categoría los valores que se coticen a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado de negociación, los cuales deberán mantenerse allí por un corto plazo.

Tampoco podrán considerarse en esta categoría los valores emitidos por el mismo Banco o por Empresas integrantes del mismo Grupo Económico al cual pertenece el Banco.

ARTÍCULO 10: INVERSIONES EN VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA. En la categoría de Inversiones en Valores Disponibles para la Venta se incluirán todos los valores que no se encuentren clasificados en:

- a. Inversiones en Valores Negociables (*Trading*),
- b. Inversiones en Valores al Vencimiento, o
- c. Inversiones Permanentes.

ARTÍCULO 11⁴: INVERSIONES EN VALORES AL VENCIMIENTO. Esta categoría comprende los valores representativos de deuda adquiridos por el Banco con la intención, expresa o manifiesta, de mantenerlos hasta su vencimiento. Las inversiones en valores que el Banco planifique mantener por un período indeterminado, al igual que los valores de deuda del mismo Banco o de empresas integrantes del mismo Grupo Económico al cual pertenece el Banco, no podrán ser incluidas en esta categoría.

²

Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

³

Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

⁴

Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

Los Bancos podrán registrar sus inversiones en valores en esta categoría cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Tener un vencimiento residual mayor a un (1) año al momento de la adquisición;
- b. Estar calificado en el nivel inmediatamente anterior al grado de inversión por al menos una agencia calificadora de riesgo reconocida, ya sea local o extranjera. Cuando un valor esté calificado con grado de inversión por una agencia calificadora de riesgo local, la Superintendencia evaluará los criterios utilizados por dicha agencia para definir el grado de inversión, a fin de asegurar que dichos criterios concuerden con los estándares internacionales en la materia, y
- c. Otros que oportunamente establezca esta Superintendencia, para los propósitos del presente Acuerdo.

Los requisitos anteriores no se aplicarán a:

1. Valores emitidos o garantizados por el Estado panameño, ni a
2. Emisiones del sector privado panameño, siempre que los mismos sean transados en una bolsa de valores u otro mercado organizado de negociación aceptable a la Superintendencia.

ARTÍCULO 12⁵: INVERSIONES PERMANENTES. La categoría Inversiones Permanentes comprende los valores representativos de capital adquiridos por el Banco con el objetivo de alcanzar el control de y/o vinculación con otras empresas o instituciones. Las inversiones registradas en esta categoría se contabilizarán aplicando los siguientes métodos, contemplados a tal efecto en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP):

- a. Método de Participación Patrimonial, o
- b. Método de Costo.

ARTÍCULO 13⁶: INVERSIONES EN VALORES NEGOCIABLES. El registro contable inicial se efectuará al costo de adquisición, incluyendo todos los gastos que inciden en la adquisición de la inversión en valores.

El valor contable de las inversiones en valores considerados en esta categoría se actualizará diariamente, al valor equitativo de venta.

Las ganancias o pérdidas de una inversión en valores negociables que surjan de la variación en el valor equitativo de venta, deberán ser incluidas en la ganancia o pérdida neta del período en el que hayan surgido.

ARTÍCULO 14⁷: INVERSIONES EN VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA. El registro contable inicial se efectuará al costo de adquisición,

⁵ Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

⁶ Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

incluyendo todos los gastos que inciden en la adquisición de la inversión en valores.

La actualización del valor contable de los valores disponibles para la venta se registrará al valor equitativo de venta, cada fin de mes.

Toda ganancia o pérdida producto de un cambio en el valor razonable de las inversiones en valores clasificados en esta categoría deberán ser:

- a. Incluidas en la ganancia o pérdida neta del período en el que haya surgido;
o
- b. Registrada directamente al patrimonio neto, revelando esta información en el estado de cambios en el patrimonio neto.

El Banco deberá escoger una de las dos políticas contables antes descritas, y aplicarla permanentemente a todas las inversiones en valores disponibles para la venta.

ARTÍCULO 15⁸: INVERSIONES EN VALORES AL VENCIMIENTO. El registro contable de las inversiones en vencimiento se efectuará al costo amortizado. Las inversiones en valores al vencimiento deberán valores al reconocer mensualmente los intereses ganados; así como también, se registrará mensualmente la amortización del descuento o prima.

No se afectará el resultado del ejercicio por las fluctuaciones en el precio de mercado de los valores clasificados dentro de esta categoría, salvo cuando se produzca uno y/o varios de los siguientes criterios y elementos, los cuales definen que dichas pérdidas no son temporales:

1. Disminución de la calificación de crédito por una agencia calificadora local o extranjera;
2. El valor equitativo de venta se torne significativamente menor que el costo;
3. Disminución del valor equitativo de venta por un período superior a un (1) año);
4. Reducción material, no temporal, a menos que haya evidencia de que su cobro es probable;
5. Deterioro de la condición de la industria o del área geográfica;
6. Reducción de la capacidad de continuar como un negocio en marcha.

Los Bancos tendrán que constituir provisiones equivalentes al monto de dichas pérdidas no temporales.

ARTÍCULO 16⁹: PROVISIONES ESPECIALES. Los Bancos deberán constituir provisiones especiales cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el emisor de los valores sufra un deterioro notorio y recurrente en su solvencia económica o exista una alta probabilidad de quiebra, el Banco deberá estimar el importe recuperable y registrar en los libros el valor estimado ya sea rebajando directamente su saldo o a través de una provisión.

⁷ Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

⁸ Modificado por el Artículo 7 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

⁹ Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

El importe del deterioro correspondiente debe ser incluido en la ganancia o la pérdida neta del período.

b) Cuando hayan transcurrido más de noventa días desde el vencimiento total o parcial, del principal, de los intereses, o de ambos. Sobre estas inversiones en valores se hará una provisión basada en los siguientes conceptos:

i. Por el importe que razonablemente se estime de difícil recuperación, neto de las garantías cuando existan; o

ii. En función del tiempo transcurrido desde el vencimiento:

- 1) Más de 90 días a menos de 180 días – 25%;
- 2) Más de 180 días a menos de 270 días – 50%;
- 3) Más de 270 días a menos de 360 días – 75%;
- 4) Más de 360 días – 100%

c) Cuando las inversiones en valores no tengan precios confiables y no estén cotizados dentro de una bolsa de valores u otro mercado organizado negociación, los Bancos deberán realizar provisiones hasta el 100% de la pérdida estimada.

d) Cuando ocurra un deterioro importante en el riesgo de tipo de cambio, o un deterioro significativo del riesgo-país, o inversiones en plazas bancarias que carezcan de regulaciones prudenciales acordes con los estándares internacionales y que no hayan sido debidamente cubiertas, el Banco deberá realizar las provisiones necesarias para cubrir dichos riesgos.

El Banco castigará todas las inversiones en valores provisionadas hasta el 100% de la pérdida estimada, en un plazo no mayor al cierre del siguiente período fiscal en que fue provisionada, a menos que el mercado indique muestras claras de recuperación.”

ARTÍCULO 16A¹⁰: PROVISIONES ADICIONALES PARA BANCOS EXTRANJEROS. En el caso de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o con Licencia Internacional, el Banco podrá acreditar la provisión adicional a la que hace mención el artículo 16 del presente Acuerdo, de la sucursal en Panamá por su Casa Matriz en el extranjero, mediante una certificación expedida por los auditores externos de dicha Casa Matriz y/o por su respectivo Ente Regulador.

La Superintendencia se reserva, no obstante, la facultad de evaluar la suficiencia de dicha provisión y la de ordenar al Banco la constitución de provisiones en Panamá en cualquier momento.

ARTÍCULO 17¹¹: OPERACIONES SOBRE VALORES. Cuando se invierta en operaciones de reporto, recompra de valores en materia bursátil, préstamos de valores e inversiones en valores comerciales negociables (VCN) y otras operaciones similares, en un mercado organizado activo, se tendrán que clasificar como inversiones en valores negociables y para su valuación y

¹⁰ Adicionado por el Artículo 9 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

¹¹ Modificado por el Artículo 10 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

registro se aplicarán los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP).

ARTÍCULO 18: DERIVATIVOS. La clasificación, registro y valuación de derivativos utilizados o no para cobertura se hará con base a lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP), sin perjuicio de cualquier disposición sobre la materia adoptada posteriormente por la Superintendencia.

ARTÍCULO 19: CAMBIOS DE CATEGORÍA DE CLASIFICACIÓN. El cambio de categoría de clasificación de los valores deberá ser comunicado por los Bancos a la Superintendencia, mediante el formulario en el Anexo N° 1 "Inversiones en Valores" del presente Acuerdo, en el período en que se produzca dicho traslado. Esta operación deberá ser registrada contablemente con base a las siguientes consideraciones:

- a. Cuando las inversiones en valores sean transferidas de la categoría de Valores Negociables (**Trading**) hacia cualquier otra categoría, la ganancia o pérdida no realizada a la fecha de la transferencia ya debió ser reconocida, y no debe ser reversada;
- b. Cuando las inversiones en valores sean transferidas de cualquier otra categoría hacia la categoría de Valores Negociables (**Trading**), la ganancia o pérdida no realizada de dichos valores transferidos, será reconocida como resultado del ejercicio;
- c. Cuando las inversiones en valores sean transferidas de la categoría Valores al Vencimiento hacia Valores Disponibles para la Venta o viceversa, la ganancia o pérdida no realizada en dichos valores transferidos se registrará de acuerdo a la Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP).

ARTÍCULO 20: VENTAS DE LAS INVERSIONES EN VALORES A VENCIMIENTO. Las ventas anticipadas de inversiones en valores registrados en la categoría de Inversiones en Valores al Vencimiento, deberán ser informadas, adjuntando la debida justificación, a más tardar, junto con el Anexo N° 1 "Inversiones en Valores" correspondiente al período en que se produjo la venta.

ARTÍCULO 21¹²: DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los Bancos revelarán en sus Estados Financieros Auditados la información, que le permita evaluar al usuario el perfil de riesgo en la cartera de inversión en valores del Banco con base a los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios Generales de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

¹² Modificado por el Artículo 11 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001.

ARTÍCULO 22: CUSTODIA DE VALORES. Para la custodia de los valores, los Bancos pueden elegir entre asumir ellos mismos la custodia de sus valores o contratar los servicios de una empresa de custodia o disponer de dichos servicios a través de empresas de corretajes o bancarias. Las empresas y servicios de custodia contratados por los Bancos deberán ser aceptables a la Superintendencia. Dichas empresas deberán garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo su custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos fines.

Los contratos de custodia que suscriban los Bancos con las empresas antes mencionadas, así como los reportes e informes que las empresas de custodia envíen a los Bancos, estarán a disposición de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 23: INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. Los Bancos comunicarán por escrito a la Superintendencia su intención de contratar una empresa de custodia o los servicios de custodia a través de corredores, empresas de corretaje o bancarias, señalando la denominación o razón social de ésta, país de constitución, experiencia y de ser el caso, las calificaciones de riesgo requeridas.

La Superintendencia tendrá diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la información señalada en el párrafo anterior, para realizar objeciones sobre la idoneidad de la empresa.

ARTÍCULO 24: SANCIÓN POR CAMBIO DE CATEGORÍA. La Superintendencia sancionará al Banco:

- a. Cuando este realice cambios de categorías con la finalidad de ocultar pérdidas y/o mostrar ganancias, o cualquier otro uso que la Superintendencia considere indebido, con una multa de diez mil Balboas(B/.10,000.00) hasta un máximo de un millón de Balboas(B/.1,000,000.00) conforme a la gravedad de la infracción.
- b. También con una multa adicional de diez mil Balboas (B/.10,000.00) diarios, hasta un máximo de un millón de Balboas (1,000,000.00), mientras no se cumpla con las instrucciones impartidas por la Superintendencia para subsanar la infracción cometida.

En el caso en que la Superintendencia detecte el uso inadecuado de la categoría Inversiones en Valores al Vencimiento, podrá prohibir al Banco el registro en dicha categoría, por un período determinado.

ARTÍCULO 25: SANCIÓN POR MORA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE INVERSIONES EN VALORES. Los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de informes y/o documentos requeridos según las disposiciones legales o por circulares y/o notas de la Superintendencia, contenidos en el Acuerdo No. 2-98 de 23 de septiembre de 1998, son aplicables a la mora en la presentación del informe de clasificación de la cartera de inversiones en valores al que se refiere este Acuerdo.

ARTÍCULO 26: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2000.

ARTÍCULO 27: PLAZO DE ADECUACIÓN. Los Bancos contarán con un plazo que concluirá el 30 de junio de 2001 para adecuarse a las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28¹³: Presentación de la Información. Los Bancos deberán presentar a la Superintendencia cada mes información que refleje el estado de la clasificación y provisión de la cartera de inversiones. Dicha información permitirá a la Superintendencia generar informes, incluyendo los que forman parte del Anexo 1, y deberá ser enviada dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del mes respectivo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil (2000).

¹³ Adicionado por el Artículo 12 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001 y posteriormente modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 5-2002 de 8 de mayo de 2002.